

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL E INICIA TRAMITE DE REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA AUTO No.206						
RADICADO	NI -32319 (CUI-680016000159202002465)	EXPEDIENTE	FISICO	X			
			ELECTRONICO				
SENTENCIADO (A)	JOAN MANUEL VEGA ZAPATA	CEDULA	91.183.960				
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	ASENTAMIENTO HUMANO BRISAS DEL RIO CASA 108 GIRON (S)						
BIEN JURIDICO	contra el patrimonio económico	ley906/2004	x	ley 600/2000		ley 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JOAN MANUEL VEGA ZAPATA, quien actualmente descuenta pena en prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 20 de noviembre de 2020 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Girón, JOAN MANUEL VEGA ZAPATA fue condenado a pena de 54 meses de prisión, como responsable del delito de hurto calificado y agravado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para el delito de *hurto calificado*, preceptúa:

“PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta: 54 meses de prisión (1620 días).
- La privación de la libertad data del 23 de febrero 2022, a la actualidad, esto es, 24 meses 29 días (749 días).
- Ha sido destinatario de redención de pena en las siguientes oportunidades
- 27 de marzo de 2023; 97.5 días.
- 14 de diciembre de 2023; 111 días.
- 15 de enero de 2024; 25 días.

Sumados privación física de la libertad y redenciones de pena, arroja un total de 32 meses 22.5 días (982.5 días)

En el caso concreto, el sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha descontado más de las tres quintas partes (972 días) de la pena de prisión impuesta.

Así mismo mediante oficio de 26 de enero de 2024, el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones Mixtas de Girón, informo que no se dio apertura al incidente de reparación integral y a la fecha se encuentra caducado el plazo establecido para tal fin.

No obstante, el aspecto subjetivo es el que se convierte en obstáculo que impide la concesión de la libertad condicional, porque pese a que el Consejo de disciplina del penal con Resolución No.524 del 26 de diciembre de 2023 conceptúa favorable a la concesión del subrogado penal de libertad condicional, este juzgado se aparta de dicho concepto pues no puede pasar por alto que se allegaron informes de transgresiones al seguimiento y control de la prisión domiciliaria con mecanismo de vigilancia electrónica. En efecto, con

oficios 2024EE0031983 del 10 de febrero de 2024, 2024EE0038232 del 16 de febrero de 2024, 2024EE0019397 del 27 de enero de 2024, 2024EE0019397 del 16 de febrero de 2024, 2024EE0025498 del 19 de febrero de 2024, 2024EE0040299 del 28 de febrero de 2024, 2024EE0045737 del 29 de febrero de 2024, 2024EE0045069 del 1 de marzo de 2024, 2024EE0051882 del 5 de marzo de 2024, el Teniente de Prisiones Director (e) del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario virtual del INPEC, comunica que el penado VEGA ZAPATA registra en el sistema de monitoreo tipo GPS transgresiones consistentes en salidas de la zona de inclusión o zonas autorizadas en diferentes horas del día, sin que cuente con permiso alguno para la salida o para trabajar, dispositivo apagado y sin comunicación.

Es por ello que por ahora el sentenciado debe continuar sometido a la terapia penitenciaria, en virtud a que no se puede deducir un buen pronóstico de rehabilitación, pues lo que se evidencia es el incumplimiento de la obligación inherente al sustituto de prisión domiciliaria, de permanecer en su residencia.

TRAMITE DE REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA

El artículo 38B de la ley 599 de 2000, adicionado por el 23 de la ley 1709 de 2014 dispone:

ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:...

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Por su parte el artículo 29F de la ley 65/93, adicionado por el 31 de la ley 1709 de 2014 es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.

...”

Están dadas las condiciones materiales del incumplimiento, por ende, se entrará a estudiar si procede o no la revocatoria del beneficio. Sin embargo, en aras del respeto por el debido proceso y conforme lo dispone el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por la Secretaría del Centro de Servicios adscrito a estos despachos se correrá traslado al sentenciado para que presente las exculpaciones a que haya lugar, en ejercicio de su derecho de defensa, luego de lo cual entrará a decidirse de fondo en este asunto. *Adjúntese para el traslado al sentenciado copia de los oficios citados.*

Como dentro de la presente actuación el sentenciado no ha designado defensor de confianza, se oficiará a la Defensoría Pública a efecto de que designe un defensor que lo asista, sin perjuicio que si a bien lo tiene pueda designar uno de confianza.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. Negar al sentenciado JOAN MANUEL VEGA ZAPATA, identificado con la cédula 91.183.960 la solicitud de libertad condicional, con fundamento en lo expuesto.

SEGUNDO. Dar inicio al trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria, contemplado en el artículo 477 de la ley 906 de 2004 para lo cual por la Secretaría del Centro de Servicios adscrito a estos despachos se correrá traslado al sentenciado para que presente las exculpaciones a que haya lugar, en ejercicio de su derecho de defensa.

Adjúntese para el traslado al sentenciado copia de los oficio 2024EE0031983, 2024EE0038232, 2024EE0019397, 2024EE0025498, 2024EE0045737, 2024EE004069, 2024EE0051882 y 2024EE0040299.

TERCERO: Líbrese oficio a la Defensoría Pública a efecto de que designe defensor Público

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIÁ HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny